

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes. . . 2'50 Pesetas

Por tres meses . 7'50 »

Por seis meses . 15'00 »

Por un año . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos
mes corrienteHasta tres meses 0'75, y fe-
chas anteriores 1 pta.**BOLETIN OFICIAL**

de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

**DELEGACIÓN DE HACIENDA
de la provincia de Logroño**

741

**ADMINISTRACION DE
PROPIEDADES Y CONTRI-
BUCION TERRITORIAL
FORMACION DE LOS APEN-
DICES****Riqueza Rústica**

En virtud de la Orden de 22 de octubre de 1926, publicada en la Gaceta del día 3 de noviembre, deberá procederse durante el mes de abril por los Ayuntamientos y Juntas Periciales a la formación de los Apéndices al Amillaramiento por Rústica y Pecuaria, con arreglo a los artículos 48 y siguientes del Reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Dichos documentos se expondrán al público de 1 al 15 del mes de mayo y se entregarán en la Administración de Propiedades el último del mismo mes en unión de los recursos promovidos contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas Periciales respecto de la inclusión de variaciones en el Apéndice.

Los apéndices contendrán solamente las variaciones sobre las cuales haya recaído acuerdo del Ayuntamiento a propuesta de la Junta Pericial y que procedan de ventas, sucesiones, permutas y demás transmisiones de dominio o de conclusión del período de exención temporal y las que hayan de introducirse en las diversas partes de que consta el amillaramiento por cambio de los objetos a que estén destinadas las fincas que hayan obtenido exención perpetua, siendo en todo caso indispensable que se acredite haber satisfecho el Impuesto de Derechos Reales.

En todas las demás y aún en aquellas de las enumeradas que produjeran alteración en el líquido imponible por el que las fincas estuvieron amillaradas, será preciso para incluirlas en el Apéndice, que los expedientes que motivan las variaciones hayan sido resueltos por la Administración, a cuyo fin se recomienda a los Ayuntamientos la mayor urgencia en la tramitación de los expedientes que existan en cada uno de ellos tanto por las altas presentadas por los interesados como en virtud del artículo 18 del Reglamento sobre legitimación de roturaciones arbitrarias de 1.º de febrero de 1924 y Real Decreto sobre la misma materia de 22 de diciembre de 1921.

Como normas generales y para el mejoramiento de los Amillara-

Gobierno Civil de la Provincia**JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS
TASA DE LA ALCACHOFA Y ESPARRAGOS**

755

Esta Junta de Abastos de mi presidencia ha acordado fijar provisionalmente el precio de la ALCACHOFA Y ESPARRAGOS, para el productor, y para la próxima campaña conservera, en la siguiente forma:

Alcachofas 0'37 pts docena

Espárragos con largura máxima de 20 centímetros 1'00 pts kilo

Todas las contrataciones y ventas se harán en la misma forma que se hicieron en la anterior campaña.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 10 de abril de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador Civil Prete., *Jesús Cagigal Gutierrez***SANTUARIO DE SANTA MARIA DE LA CABEZA**

775

Recogiendo la patriótica iniciativa del Excmo. señor General Jefe del Ejército del Sur, don Gonzalo Queipo de Llano, ha sido abierta en esta provincia por el Excmo. señor General Gobernador Militar, de acuerdo con este Gobierno Civil, una suscripción para restaurar el Santuario de Santa María de la Cabeza.

Entre los infinitos hechos de armas sublimes de valor y de sacrificio llevados a cabo por nuestro invicto Ejército a lo largo de esta Santa Cruzada, la gloriosa gesta que una reducidísima guarnición al mando del capitán Cortés, esculpíó con su sangre en dicho Santuario, constituye el símbolo del heroísmo de nuestro Alzamiento Nacional tan pródigo en incomparables episodios de valor.

Por eso, el Santuar o de Santa María de la Cabeza, preciada reliquia del tesoro de nuestra Fe Católica, ha pasado a ser también el Santuario de las virtudes heroicas de nuestro Movimiento y Fortaleza inmovible de la Fe en los destinos imperiales de España, bajo la suprema dirección del Caudillo.

Secundando, pues, esta hermosa iniciativa me dirijo a todos los habitantes de la Rioja, seguro de que no necesitan de otros estímulos que el de su probado patriotismo para que sus nombres figuren como el mejor de los honores en las listas de donativos a dicha suscripción.

Para ello todos los Ayuntamientos de la provincia abrirán seguidamente en sus respectivos Municipios la suscripción Pro Santuario de Santa María de la Cabeza, con sujeción a las normas que se fijaron para las suscripciones de Auxilio a Poblaciones Liberadas y Aguinaldo al Combate o sea, exponiendo diariamente en la Casa Consistorial las relaciones de donantes e ingresando el importe de la recaudación cuando haya de cerrarse, en la cuenta abierta a este efecto en el Banco de España de esta capital donde también se admitirán donativos.

Los señores Alcaldes al efectuar el ingreso de las cantidades recibidas en la forma indicada, entregarán en este Gobierno Civil duplicada relación nominal de donantes en la que se hará constar el total de la recaudación obtenida.

Logroño, a 13 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador Civi, *Jesús Cagigal Gutiérrez*

mientos, se procederá por las Juntas Periciales, en todos los casos de bajas por fallecimiento o cesión de todas las fincas, y cuando quede líquido al contribuyente, a la averiguación de las causas o errores que lo motiva, proponiendo inmediatamente a esta Administración por medio de informe las variaciones que correspondan, para su inclusión en el Apéndice una vez aprobados. Igualmente en los cambios de dominio, que por uno u otro medio lleguen a conocimiento del Ayuntamiento o Junta, y no haya

sido declarado por el interesado se requerirá a los actuales propietarios para su declaración, llegando a la imposición de las multas que señala el artículo 45 del Reglamento vigente, caso de negativa y a proponer de oficio la variación de que se trate.

El encasillado se ajustará al modelo oficial y en él han de incluirse a continuación de la descripción de la finca y sus linderos la superficie y líquido imponible en las correspondientes columnas, dejando para las casillas de altas y bajas solamente el

total de las que afecten a un mismo contribuyente.

Las bajas han de consignarse separadas de las altas reuniendo las que corresponda a cada contribuyente, pero detallándola en tantas cantidades cuantas sean las altas que la producen.

Es de suma importancia y requisito indispensable para la aprobación del apéndice que las cifras que se fijen a los contribuyentes se incluyan los aumentos de la riqueza imponible verificados a consecuencia de la Ley de 26 de julio de 1922 y Decreto de 29 de junio de 1926 que representan en conjunto un 56, 25 por 100.

Al final del documento se incluirá un resumen en que han de consignarse la riqueza con que cada contribuyente de los que sufra alteraciones figuraba en el año 1939, (cuidando tomarlas sin error y sólo la riqueza rústica) el importe del alta o de la baja y la riqueza resultante para el año 1940.

Se cuidará que las altas y las bajas sumen exactamente la misma cantidad salvo las variaciones acordadas por la Administración y que afecten al total del cupo.

En el mismo plazo se verificará el recuento de ganadería, remitiendo junto con el Apéndice el acta del resultado en igual forma que en años anteriores. Tanto este recuento de ganadería, como el resumen del Apéndice, serán confeccionados por el mismo orden alfabético del repartimiento, pues de lo contrario serán devueltos para su nueva redacción.

Se recuerda a los Ayuntamientos, que los tipos evaluatorios de la riqueza Pecuaria, han sufrido los dos aumentos del 25 por 100 igual que los de Rústica y por lo tanto son actualmente los que figuran en el Amillaramiento vigente recargados en 56'25 por 100.

Debiendo confeccionarse sin excusa alguna Apéndices en todos los Municipios y dada la necesidad de remitir en plazo legal a la Superioridad el estado-resumen, se impondrán irremisiblemente las sanciones máximas que autoriza el Reglamento a las Corporaciones que no cumplan este servicio o lo hagan fuera de los plazos legales, que opongan resistencia a la rectificación de los Apéndices o Recuentos que se devuelvan, a los que cometan errores que revelen negligencia manifiesta y a los que no efectúen rectificaciones que les sean ordenadas en los plazos que se señalen, llegándose con toda diligencia en caso de resistencia al envío de un comisionado.

Para evitar las graves dificultades surgidas en documentos an-

SERVICIO NACIONAL DE GANADERIA

740

Higiene y Sanidad Veterinaria

Provincia de Logroño

Mes de marzo 1939

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitaria que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

| ENFERMEDAD | PARTIDO | MUNICIPIO | ANINALES | | | | | |
|--|---|-------------|-------------------|---------------------------|----------------------------------|---------|------------------------|-----------------|
| | | | Especie | Enfermos del mes anterior | Invasiones en el mes de la fecha | Curados | Muertos o sacrificados | Quedan enfermos |
| Fiebre aftosa Id. | Logroño Haro | 2 | Bovina | 11 | 43 | 40 | " | 14 |
| | | Cuzcurrita | Id. | 2 | " | 2 | " | " |
| | | | Totales parciales | 13 | 43 | 42 | " | 14 |
| Id. Id. | Logroño Nájera | 2 | Ovina | 90 | " | 90 | " | " |
| | | 2 | Id. | 70 | " | 70 | " | " |
| | | | Totales parciales | 160 | " | 160 | " | " |
| | | | Totales generales | 137 | 43 | 202 | " | 14 |
| Pesto porcina Viruela Id. Id. | Logroño Haro Santo Domingo Cervera | Logroño | Porcina | " | 46 | 37 | 9 | " |
| | | San Vicente | Ovina | 3 | " | 3 | " | " |
| | | Bañares | Id. | 24 | " | 24 | " | " |
| | | Cornago | Id. | 554 | " | 551 | 8 | " |
| | | | TOTALES | 581 | " | 578 | 3 | " |

Logroño, 10 de marzo de 1939.—III Año Triunfal. El Inspector provincial Veterinario, *Filario de Bidasolo*.

teriores, se advierte que la imposición de multas se realizará sin excusa ni demora.

RIQUEZA URBANA

Todas las variaciones a los Registros fiscales de Edificios y Solares que, como cambio de dominio justificados documentalmente se soliciten por los interesados de los respectivos Ayuntamientos y Juntas Periciales y las exenciones reconocidas por la Superioridad, así como las altas y bajas en general que igualmente presenten los interesados o se acuerden de oficio por dichas Juntas habrán de someterse, como viene haciéndose en años anteriores a la aprobación de esta Administración de Propiedades, enviando las oportunas declaraciones de altas y bajas con los correspondientes Apéndices o relaciones por duplicado en las que se comprenderán tales variaciones por orden de numeración de las fincas en el Registro de menor a mayor (Número de la hoja del Registro Fiscal y que nunca puede variarse) detallando en cada uno su producto íntegro y líquido imponible calle y número del edificio, nombres de los nuevos propietarios, causas que motivan la variación (expresando clase del documento, privado o público y en su caso el Notario autorizante y su residencia) y localidad, fecha y número de la carta de pago del Impuesto de Derechos Reales.

Los Apéndices o Relaciones así confeccionadas, serán expuestas al público del 1 al 15 del mes de mayo para que dentro de los mismos, los contribuyentes puedan promover las reclamaciones que crean pertinentes ante la Junta Pericial, las cuales serán debidamente informadas por dicha Junta y remitidas juntamente con los Apéndices a esta Administración antes de fin de Mayo.

Se advierte a las Corporaciones que los Apéndices o Relaciones que no sean confeccionados por numeración de fincas de menor a mayor como antes se indicaba serán devueltos para su rectificación.

En los Apéndices, las fincas que pasen a pertenecer a dos o

más personas se consignará la participación que corresponda a cada uno, pero se incluirá en un solo asiento y como una finca.

Tanto los Apéndices de Rústica y Urbana como los Recuentos de ganadería han de ser reintegrados a razón de 0'25 pesetas por pliego, así como las declaraciones unidas a los mismos.

Por último se llama la atención acerca de las certificaciones que envían los Ayuntamientos haciendo constar que por no haber variación alguna no se confeccionan los Apéndices o Recuentos, que dichas certificaciones han de venir acompañadas de otra justificando la exposición al público durante los 15 primeros días de mayo.

Logroño 10 de abril de 1939.—

Año de la Victoria

El Administrador de propiedades
Vidal Ruiz.

Administración de Justicia

745

Don Alejandro Ruiz Castroviejo, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto Hago saber; Que en la pieza de responsabilidades del sumario seguido en este Juzgado, bajo el número 19, de 1938, por hurto contra el vecino de Anguiano Miguel Muñoz Martínez, se ha acordado por providencia de esta fecha y, para hacer efectivas las costas causadas en dicho procedimiento, sacar a pública subasta los bienes embargados a dicho procesado que a continuación se dirán para cuyo acto se ha señalado las 11 de la mañana del 21 de actual.

Los bienes embargados son los siguientes.

1.º Una res vacuna, vaca, como de unos 8 años de edad, pelo negro, en buenas condiciones, tasada, en 750 pesetas.

2.º Un choto hijo de la anterior, de un año, pelo negro, en

buenas condiciones, tasada en 300 pesetas.

Condiciones de la subasta

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y podrán hacerse a calidad de ceder a un tercero.

2.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto el 10 por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Los bienes que se sacan a subasta se encuentran depositados en poder del procesado y vecino de Anguiano Miguel Muñoz Martínez.

Dado en Nájera a 10 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

El Juez

Alejandro Ruiz

769

Don Emilio Doral Pazos, Jueces de 1.ª Instancia de Haro y su partido.

Por el presente que se expide en méritos del expediente de dominio promovido por los esposos Don Silverio Malo Olarte y Doña Gloria Zalduendo Landaburo, para que se inscriba en el Registro de la Propiedad el de la finca siguiente.

Una casa, sita en esta ciudad de Haro, con su patio adyacente en su calle del Marques de Francos (hoy del General Mola) distinguida con el número 35 que ocupa 64 metros y 14 centímetros cuadrados y consta de piso plano con portal, cuadra y un departamento que fué cernedero de harinas y 2 pisos; el patio mide 5 metros y 50 centímetros de ancho por otro igual número de fondo, que hacen 30 metros y 80 centímetros cuadrados y aunque contiguo a la casa en su trasera hallase en dirección a la calle del Cerrado o del Progreso. Son límites de la casa, al frente la calle del Marques de Francos (Hoy del General Mola) a la derecha entrando, casa de Nicasio Ríos, a la izquierda la de Rafael Almarza y a la espalda el aludido patio,

que confina al Norte con la casa descrita, al Sur con la calle del Progreso al Este con el patio de Don Rafael Almarza y al Oeste con la casa de Nicasio Ríos.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley Hipotecaria se llama por el presente, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de 180 días comparezcan en el expediente si quieren alegar su derecho.

Dado en Haro a 20 de marzo de 1939.—III Año Triunfal

Emilio Doral

Comité de moneda extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 14 de abril 1939, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

| | |
|----------------------------|--------|
| Francos | 23'80 |
| Libras | 42'45 |
| Dólares | 9'10 |
| Liras | 45'15 |
| Francos suizos | 207'06 |
| Reichsmark | 3'45 |
| Belgas | 154'00 |
| Florines | 4'95 |
| Escudos | 38'60 |
| Peso moneda | 2'07 |
| Coronas checas | 31'10 |
| Coronas suecas | 2'19 |
| Coronas noruegas | 2'14 |
| Coronas danesas | 1'90 |

Divisas libres importadas a luntaria y definitivamente

| | |
|--------------------------|--------|
| Francos | 29'75 |
| Libras | 53'05 |
| Dólares | 10'72 |
| Francos suizos | 245'40 |
| Escudos | 48'25 |

Imprenta Provincial

Depositaria de Fondos Municipales de Manzanares de Rioja

CUARTO TRIMESTRE DE 1938

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

| | PESETAS |
|--|-----------------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . | 320 39 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta | 6.330 32 |
| TOTAL DE CARGO | 6.650 71 |
| DATA por pagos verificados en igual trimestre. | 5.065 25 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . | 1.585 47 |

| CAPITULOS | INGRESOS | | |
|--|--|---|---|
| | SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas | OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas | TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas |
| 1.º Rentas | 200 | | 200 |
| 2.º Aptos. de bienes comunales. | | | |
| 3.º Subvenciones. | | | |
| 4.º Servicios municipales | | | |
| 5.º Eventuales y extraordinarios. | | 333 20 | 333 20 |
| 6.º Arbitrios con fines no fiscales. | | | |
| 7.º Contribuciones especiales | | | |
| 8.º Derechos y tasas | | | |
| 9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales. | | | |
| 10. Imposición municipal | | 78 48 | 78 48 |
| 11. Multas | | 5.915 05 | 5.915 05 |
| 12. Mancomunidades | | | |
| 13. Entidades menores. | | | |
| 14. Agrupación forzosa del Municipio | | | |
| 15. Resultas | 1.999 48 | 3 59 | 2 003 07 |
| 16. Reintegros de pagos indebidos. | | | |
| 17. Depósitos gubernativos | | | |
| TOTAL DE INGRESOS. | 2.199 48 | 6.330 32 | 8.529 80 |
| GASTOS | | | |
| 1.º Obligaciones generales | 661 93 | 742 66 | 1.404 58 |
| 2.º Representación municipal | | 110 | 110 |
| 3.º Vigilancia y seguridad | | | |
| 4.º Policía urbana y rural | | 200 | 200 |
| 5.º Recaudación | | 50 | 50 |
| 6.º Personal y material de oficinas. | | 2.170 50 | 2.170 50 |
| 7.º Salubridad e higiene | | 39 | 39 |
| 8.º Beneficencia | | 5 | 5 |
| 9.º Asistencia social | 27 | 27 | 54 |
| 10. Instrucción pública | | 114 55 | 115 55 |
| 11. Obras públicas | | | |
| 12. Montes | | 568 55 | 568 55 |
| 13. Formento de los intereses comunales | | 330 | 330 |
| 14. Municipalización de servicios | | | |
| 15. Mancomunidades | 1.152 66 | 384 33 | 1.536 99 |
| 16. Entidades menores. | | | |
| 17. Agrupación forzosa del Municipio | | | |
| 18. Imprevistos | 37 50 | 304 59 | 342 |
| 19. Resultas | | 18 16 | 18 16 |
| TOTAL DE GASTOS. | 1.879 05 | 5.065 24 | 6.944 33 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.
Manzanares de Rioja, 31 de diciembre de 1938.— III Año Triunfal.
El Depositario,

Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondiente al cuarto trimestre del año 1938 a que la misma pertenece.
Vº B.º: El Alcalde. El Secretario-Contador.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del 4º trimestre de 1938 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Servicio Nacional de Ganadería

ORDEN CIRCULAR n.º 38
748

La gran difusión de la enfermedad denominada Hipodermosis vulgarmente llamada "barros", que ataca al ganado vacuno, hace necesario emprender una campaña de lucha que permita disminuir o evitar las pérdidas de tipo económico que su existencia en toda explotación pecuaria lleva consigo.

Es sabido que toda res con "barros" tiene el apetito disminuido la capacidad de asimilación de los alimentos mermanda. Los animales jóvenes experimentan retraso en su crecimiento. Las hembras lecheras producen menos leche que las sanas, llegando a alcanzar la disminución porcentajes de 30 y más. Los cueros pierden gran valor comercial. Según de fase de desarrollo de grado de infestación las larvas el a que den y de las al teraciones musculares origin las larvas de hypoderma puede ser necesario decomisar, retirar del consumo huano, masas musculares (carnes) menos amplias, llegando a veces a requerir el total decomiso de la res.

El parásito que produce la enfermedad a que viene refiriendo no es lo suficientemente nocivo para determinar la muerte del animal infestado, en la generalidad de los casos, pero como se hace ver anteriormente la importancia económica de la afección es enorme.

Ciclo evolutivo del parásito. Se aprecian 4 fases: huevo, larva ninfa, insecto perfecto. En la fase adulta vive en los bosques y prados, lo que explica que no sea enfermedad de los bóvidos en estabulación permanente y alejada de estos parajes. Al fin de la primavera o a principios de verano el insecto adulto deposita los huevecillos en la piel de los bovinos, estos se lamen y les degluten emigran a diferentes zonas cutáneas, localizándose inmediatamente debajo de la piel, en este lugar se desarrolla la larva alcanzando en la primavera siguiente su completo desarrollo, perfora la piel y cae al suelo, en condiciones favorables se transforma en ninfa, y al cabo de un mes aproximadamente da nacimiento al insecto perfecto, completándose el ciclo.

Del bosquejo que se ha hecho de la evolución del parásito, se deduce la conducta a seguir para luchar con probabilidades de éxito contra la hipodermosis. Logrando interrumpir el ciclo evolutivo se consigue el fin a que se aspira.

La fase larvaria es la más susceptible de ser atacada y destruida, por ello se concentra la lucha hipodermósica sobre ella.

Su localización en el tejido conjuntivo subcutáneo y el formar tumores en la piel, cuyo volumen puede alcanzar el de un huevo de paloma y más facilita la lucha contra la hipodermosis.

Los métodos de profilaxis que pueden ser aplicados se clasifican en dos grupos: médicos y quirúrgicos.

Entre los primeros los hay de suma simplicidad, matan por asfixia mecánica a la larva de parásito.

Existen otros que son de acción tóxica específica, y por fin

un tercero grupo que participa de ambas características.

Los recursos quirúrgicos son también variables. Los hay que solo precisan la mano del hombre y existen otros que requieren instrumental adecuado.

Como complemento de lo señalado anteriormente se dispone:

1.º Se incluye la hipodermosis bovina en la lista de las enfermedades comprendidas en el artículo del Reglamento de Tratamiento Sanitario obligatorio.

2.º Los honorarios que ha de percibir el Veterinario que actúe serán consignados en el Reglamento de Tratamiento Sanitario obligatorio si se emplean recursos medicamentosos exclusivamente. Si se interviene quirúrgicamente serán consignados en los números 42 y 43 del apartado operaciones de la R. O. de 30 de mayo 1.875 (2'50 á 7'50,) por animal tratado, salvo que exista acuerdo mutuo entre el profesional y el dueño o representante.

3.º Por las Juntas Locales de Fomento Pecuario se nombrará el personal que bajo la dirección del Servicio Veterinario Municipal realice el tratamiento antilarvario hipodermósico.

4.º El tratamiento se llevará a cabo anualmente en los meses de marzo a mayo, ambos inclusive. Durante el mes de Junio siguiente se constatará por las Juntas Locales de Fomento Pecuario el resultado de los tratamientos, para lo cual realizarán cuantas visitas sean precisas a los efectivos infestados. Si resultase algún animal infestado, será tratado con carácter urgente obligatoriamente por cuenta del dueño o su encargado o representante.

5.º En lindas generales, se señala que en caso de infestación masiva se apelará a recursos medicamentosos cuya acción mecánica y tóxica permita esperar en corto plazo y de modo seguro la muerte del parásito.

6.º En las infestaciones ligeras se recurrirá comunmente a procedimientos quirúrgicos. En todos los casos se destruirá la larva.

7.º Cuando se sigue procedimientos médicos se reiterará el tratamiento con intervalos menores de 28 días, y en los casos que se siguió pauta quirúrgica habrá necesidad de repetir la intervención con intervalos menores de 10 días.

8.º Todo ganadero que tenga infestado su efectivo de hypoderma bovis o lineatum, viene obligado a tratar debidamente su ganado, conforme disponga el Veterinario miembro de la Junta Local de Fomento Pecuario a que corresponda el ganado objeto del tratamiento y dentro de las normas señaladas en esta circular. Si no lo efectuase, se realizará por orden de la Junta de Fomento Pecuario, la que cargará todos los gastos al ganadero remiso. Además podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Tratamiento Sanitario obligatorio.

9.º El ganadero de zonas declaradas de tratamiento obligatorio que infrinja el contenido de esta circular y lleve su ganado infestado y sin tratar al matadero podrá ser sancionado de conformidad con el artículo 14 del mencionado Reglamento.

10.º Ninguna res de efectivo infestado de hipodermosis podrá participar en exposiciones y con-

cursos, ni podrán ser inscritas para control de rendimiento.

11.º Los enfermos hipodermósicos que se pretendan importar serán rechazados, a no ser que el importador prefiera que sean trasladados al lazareto y allí sometidos al tratamiento oportuno, en el que permanecerán el tiempo que se crea necesario. Los gastos de alimentación, cuidados y tratamientos antiparasitarios serán de cuenta del importador.

12.º En la primera quincena de octubre las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario remitirán al Servicio Nacional de Ganadería un informe en que se haga constar al menos el número de reses tratadas, procedimientos empleados en el tratamiento, juicio crítico, resultados logrados, accidentes obrevenidos, principalmente abortos y muertes atribuibles a fenómenos anafilácticos, incidencias ocurridas etc.

13.º Para mayor difusión de la presente Circular se publicará en los Boletines Oficiales de las diferentes provincias y en la prensa diaria y profesional.

Espera ésta Jefatura que haciéndose cargo del problema todos los elementos interesados en el Fomento de la Ganadería, pondrán a contribución de la campaña que se emprende el mayor entusiasmo y celo de lo que dependerá el éxito de la profilaxis anti hipodermósica.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 24 de marzo de 1.939.

III Año Triunfal

El Jefe,

Mariano Rodríguez de Torres,

En su cumplimiento las Juntas Locales de Fomento Pecuario y especialmente el Presidente y Secretario que son el Alcalde y el Veterinario respectivamente, procederán a su observancia inmediata en todos aquellos puntos cuyo ganado bovino esté atacado en ésta enfermedad, que vulgarmente se le llama con el nombre de «barros» y también en algunos sitios con el del «crecederas» y que se conoce por presentar el ganado que lo padece unos abultamientos debajo de la piel de la piel de la región dorso-lumbar ordinariamente, en cuyos bultos se abre un agujero central y por el cual sale una larva llamada por algunos «coco» o «sapo».

Siendo enfermedad incluida en el Reglamento de tratamiento Sanitario, quedan los ganaderos obligados a hacer su declaración como también los Alcaldes y los Inspectores Municipales Veterinarios a ponerlo en conocimiento de sus superiores, ordenando las medidas adecuadas.

Lo que se hace público para general conocimiento,

Logroño, de 5 abril de 1939

Año de la Victoria

JESÚS CAGIGAL GUTIÉRREZ

Personas Jurídicas

EDICTO 754

Practicadas por la Oficina Liquidadora de la capital y la de los partidos, las liquidaciones por el impuesto que grava los bienes de las «Personas Jurídicas», correspondiente al año actual, se

hace público a fin de que, las Corporaciones Asociaciones, Sindicatos, Círculos Fundaciones etc obligados al pago referido, lo verifiquen durante la segunda quincena del corriente mes evitándose así las multas y responsabilidades consiguientes en que habrán de incurrir en el caso contrario.

Logroño 10 de Abril de 1.939,
Año de la Victoria
El Abogado del Estado

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

758

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Lardero; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas propiedad de Gregorio Giménez señalándose como zona sospechosa toda la jurisdicción; como zona infecta el pueblo y zona de inmunización Lardero.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica prohibición de sacar ganado receptible fuera de la jurisdicción, sin el permiso reglamentario; obligación de hervir la leche para el consumo; restantes medidas reglamentarias.

Logroño 12 de abril de 1939.

Año de la Victoria.

El Gobernador Civil

JESÚS CAGIGAL GUTIÉRREZ

FOMENTO PECUARIO

761

Ordenado por la Superioridad la confección de una estadística del ganado de trabajo existente en la provincia el día 1 de Mayo próximo; las Juntas locales de Fomento Pecuario con la colaboración del Inspección Municipal Veterinario, se servirán hacer dicha estadística, el día 1 de Mayo, con arreglo al impreso modelo que se envía, el cual una vez cumplimentado será remitido a la Junta provincial de Fomento Pecuario, donde deberá recibirse antes del día 15, en la seguridad de que aquellas Juntas que así no lo hubieren cumplimentado, serán sancionadas.

Logroño, 12 de Abril de 1939.

Año de la Victoria

El Gobernador Civil

JESÚS CAGIGAL GUTIÉRREZ

CIRCULAR

757

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara extinguida oficialmente la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Calahorra, que fué declarada oficialmente con fecha 26 de Noviembre pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 12 de Abril de 1939.

Año de la Victoria

El Gobernador civil

JESÚS CAGIGAL GUTIÉRREZ

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO 751

Debiendo procederse a la confección de los apéndices al amillaramiento, que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios de la riqueza rústica, pecuaria y Urbana del año 1940, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus referidas riquezas, deberán presentar sus declaraciones de Altas y Bajas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de 15 días, acompañadas de los documentos que acrediten haber pagado los derechos Reales a la Hacienda, y aquellas debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos no serán atendidas ni admitidas.

Anguciana, 10 de abril de 1939.

Año de la Victoria

El Alcalde

EDICTO

736

D. Jolé María Lerena, Alcalde de la villa de Estollo:

Hago saber: Que debiendo procederse a la depuración del amillaramiento de la riqueza rústica de este Término municipal, en cumplimiento de órdenes superiores y haciendo uso de las atribuciones que me estan conferidas, he dispuesto:

Que en un plazo improrrogable de quince días, presenten todos los propietarios de fincas rústicas una declaración jurada de todas ellas, en la que se haga constar los datos siguientes.

- 1.º Pago en que radican las fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Cabida en la medida usual.
- 4.º Linderos de la misma.
- 5.º Valor en renta y venta.
- 6.º Categoría o clase de cultivo de la finca.

Esta última casilla y la correspondiente al líquido imponible, se dejarán en blanco por ser de la competencia de la Junta Pericial la consignación de tales datos.

La infracción a lo ordenado en este edicto será castigada con las penalidades que determina el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por ocultación.

Estollo; 8 de abril de 1939.

Año de la Victoria

El Alcalde

EDICTO 729

Practicada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal correspondiente al año 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días a los efectos de examen y reclamaciones legales.

Todo contribuyente que haya sufrido alteración en sus riquezas Urbana, Rústica y Pecuaria, pueden presentar sus alteraciones de Altas y Bajas debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión y el pago de Derechos Reales a la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Medrano a 7 de abril de 1939

Año de la Victoria

El Alcalde

ANUNCIO 750

Debiendo procederse a la formación del Apéndice al Amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribución por Rústica, Pecuaria y Urbana en el año 1940, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán sus relaciones de alta y debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de abril próximo, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Alesanco, a 3 de abril de 1939
— Año de la Victoria

El Alcalde

EDICTO

669

Los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de rústica pecuaria y urbana, dentro de este término municipal, podrán presentar en el plazo de 15 días a contar de esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento, las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas, y con los documentos que acrediten la transmisión de bienes, y haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Baños de Rioja 28 de marzo de 1939.—III Año Triunfal.

El Alcalde

ANUNCIO

732

Formado el Repartimiento de Utilidades para el actual año de 1939 por la Junta Repartidora, queda expuesto al público por el plazo de 15 días, durante cuyo plazo y tres días más se admitirán por la Junta las reclamaciones oportunas que se presenten por los contribuyentes tanto vecinos como forasteros.

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de contribuciones, rústica pecuaria y edificios y solares del próximo año de 1940, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, presentarán las solicitudes de alta debidamente reintegradas y con los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha hasta el 20 de abril próximo, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público por un día del presente anuncio para general conocimiento.

Hervías, 8 de abril de 1939

Año de la Victoria

El Alcalde

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA